

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y 01515/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C [REDACTED] el recurrente, contra la Comisión del Agua del Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de las respuestas a las solicitudes de información con número de folio 00124/CAEM/IP/2017 y 00127/CAEM/IP/2017 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00124/CAEM/IP/2017:

“Solicito el informe final y anexos del: ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO AYOTZINGO, INCLUYE PLANTA DE BOMBEO, MUNICIPIO DE CHALCO, con número de contrato CAEM-DGIG-FMPIA-086-12-CS.” (sic.)

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00127/CAEM/IP/2017:

“Solicito el informe final y anexos del: ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA COLECTORES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC. (NIVEL PERFIL), con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-159-12-CS.” (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prórrogas. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, notificó prórroga mediante el SAIMEX, para atender las solicitudes 00124/CAEM/IP/2017 y 00127/CAEM/IP/2017, argumentando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la solicitud de prórroga por siete días hábiles.” (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, y no se llevó a cabo así, se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que al efecto se dispone;

“Artículo 163. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Artículo del que se advierte, que el Sujeto Obligado si bien notificó las prórrogas del plazo referido, lo cierto es que omitió notificarlas a través de una resolución, en la que se expongan las razones debidamente motivadas y fundadas para el aplazamiento de la respuesta, las cuales deberán estar previamente aprobadas por el Comité de Transparencia, por lo que se recomienda al Sujeto Obligado, que en el trámite de toda solicitud de información, cumpla con lo dispuesto en la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable en la materia.

TERCERO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a las solicitudes de acceso a la información 00124/CAEM/IP/2017 y 00127/CAEM/IP/2017 que fueran presentadas por el recurrente, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

Solicitud 00124/CAEM/IP/2017:

"Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00124/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 97 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$210.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 96 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000124/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.”
(sic.)*

Solicitud 00127/CAEM/IP/2017:

“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00127/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 109 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$234.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 108 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000127/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (sic.)

CUARTO. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vistas las respuestas por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso los recursos de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso 01514/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

“Condicionamiento a pago para entrega de la información pedida en la solicitud 00124/CAEM/IP/2017.” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Ante la Solicitud 00124/CAEM/IP/2017: Solicito el informe final y anexos del: ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO AYOTZINGO, INCLUYE PLANTA DE BOMBEO, MUNICIPIO DE CHALCO, con número de contrato CAEMDGIGFMPIA08612CS” (sic.) la Comisión de Agua del Estado de México solicitó que se cubriera un pago de \$210.00 pesos para entregar la información solicitada. Cabe destacar que no se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF). Se anexan también la respuesta del Sujeto Obligado y el acuse de la solicitud. Apreciamos se dé seguimiento a la presente. Saludos cordiales.” (Sic.)

En la interposición del recurso de revisión, el recurrente adjuntó los archivos “Respuesta_pago_00124.pdf”, “Anexo 1.pdf” y “Acuse de solicitud del particular.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “Respuesta_pago_00124.pdf”, contiene la respuesta otorgada al recurrente por parte del Sujeto Obligado.
- ✓ El archivo “Anexo 1.pdf”, contiene el artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- ✓ El archivo “Acuse de solicitud del particular.pdf”, contiene el acuse de solicitud hecha por el solicitante ahora recurrente.

Recurso 01515/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

“Condicionamiento a pago para entrega de la información pedida en la solicitud 00127/CAEM/IP/2017.” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Ante la Solicitud 00127/CAEM/IP/2017: “Solicito el informe final y anexos del: ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA COLECTORES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPAL DE JUCHITEPEC. (NIVEL PERFIL), con número de contrato CAEMDGIGAPAZU15912CS." (sic.) la Comisión de Agua del Estado de México pidió que se cubriera un pago de \$234.00 pesos para entregar la información solicitada. Cabe destacar que no se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF). Se anexan también la respuesta del Sujeto Obligado y el acuse de la solicitud. Apreciamos se dé seguimiento a la presente. Saludos cordiales." (sic.)

En la interposición del recurso de revisión, el recurrente adjuntó los archivos "Acuse de solicitud del particular.pdf", "Anexo 1.pdf" y "Respuesta_pago_00127.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "Acuse de solicitud del particular.pdf", contiene el acuse de solicitud hecha por el solicitante ahora recurrente.
- ✓ El archivo "Anexo 1.pdf", contiene el artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- ✓ El archivo "Acuse de solicitud del particular.pdf", contiene la respuesta otorgada al recurrente por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión con número 01514/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz y el recurso 01515/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento de los mismos.

SEXTO. Admisión. Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Acumulación. En la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha doce de julio de dos mil diecisiete respectivamente, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado Javier Martínez Cruz.

OCTAVO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado**, rindió Informe Justificado, en el recurso de revisión 01514/INFOEM/IP/RR/2017, el cual no se puso a la vista toda vez que contenía lo mismo que había manifestado en respuesta y en nada cambiaba la respuesta inicial

En el recurso de revisión 01515/INFOEM/IP/RR/2017, no hubo manifestación alguna del Sujeto Obligado.

Una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto de los informes justificados.

NOVENO. Cierre de instrucción. Con fechas treinta de junio y catorce de julio de dos mil diecisiete, se determinó el cierre de instrucción en los recursos, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Ampliación de plazo. En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de los presentes recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte solicitante, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y la parte recurrente

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

presentó recursos de revisión el catorce de junio del presente, siendo éste al décimo cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de las respuestas.

Cabe señalar que el recurrente se identifica como [REDACTED] [REDACTED] no obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos catorce, diecinueve, veinte y veintiuno, fracciones, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...)¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** pretende cambiar la modalidad de entrega de la información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

- A. Determinar si procede el cambio de modalidad de entrega de la información, hecha por el Sujeto Obligado, de lo contrario la entrega de la misma en la forma solicitada.**

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente en las solicitudes, solicitó al **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El estudio socioeconómico para la construcción de colectores para el sistema de saneamiento Ayotzingo, incluye planta de bombeo, municipio de Chalco, con número de contrato CAEM-DGIG-FMPIA-086-12-CS.
- 2) El estudio socioeconómico para colectores y planta de tratamiento de aguas residuales en la cabecera municipal de Juchitepec. (nivel perfil), con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-159-12-CS.

Es importante mencionar que al estar inconforme con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado**, la parte recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados de manera general el condicionamiento de pago para la entrega de la información y como motivos de inconformidad en términos generales el cambio de modalidad por formato físico de la información.

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Derivado de las actuaciones en el presente expediente se tiene que el Sujeto Obligado en respuesta e informe justificado asume tener la información ya que requiere al particular realice pago para la entrega de la misma, por tales razones este Órgano Garante no entrará a estudiar la fuente obligacional ni determinará si la Comisión posee, genera o administra la información, puesto que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se presume que existe y la tiene entre sus archivos, así mismo pretende hacer el cobro de la información solicitada por el particular, situación que no es procedente toda vez que en primera instancia la información fue requerida vía SAIMEX, en ningún momento el recurrente hizo mención de modalidad diferente y por las consideración de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente se tiene que la información que solicita el recurrente es información que el Sujeto Obligado asume tener y que en ningún caso la información deberá de ser condicionada con un costo para ser entregada, la información tendrá un costo sólo si se tuviera que realizar una reproducción de la misma, pero si ésta es elaborada por la dependencia entonces no se entiende como reproducción, es decir, está dentro de sus facultades y obligaciones su elaboración, derivado de lo anterior el Sujeto Obligado no debe de realizar ningún cobro a la parte recurrente, tales razones encuentran sustento en el párrafo segundo del artículo 165 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Ahora bien tratándose información pública que deberán poner a la vista los Sujetos Obligados, de esta índole, no tendrá ningún costo, ni podrá hacer ningún tipo de cobro el Sujeto Obligado, para su entrega, ya que atentaría contra las obligaciones comunes de transparencia a las que esta constreñido a cumplir, por tales razones no es procedente el cobro y en su caso el cambio de modalidad que insinúa realizar el Sujeto Obligado, lo anterior los estipula el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice lo siguiente:

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

En seguida, cabe resaltar que el recurrente eligió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que es de destacar tiene como propósito facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

En esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 24 fracción IX, que a la letra dice:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; (...)

(Énfasis añadido)

Sobre tales premisas este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al pretender cambiar la modalidad de entrega de la información que le requirió, sin fundamentar y motivar debidamente tal decisión, además de no observar el

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

procedimiento previsto por los lineamientos aplicables para tal efecto, ya que señala que; *...los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 109 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$234.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 108 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX... (sic.), sin embargo para que tales argumentaciones fueran valoradas y tomadas en consideración, el Sujeto Obligados debió de atender el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información.*

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los solicitantes, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, además de observar lo estipulado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 85, que dice:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido)

De los lineamientos anteriores se indica que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y solo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación; así resulta que el **Sujeto Obligado** en el ánimo de dar cumplimiento a la solicitud del particular, debió de acreditar de manera fehaciente y haber realizado las acciones necesarias para agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que debido al volumen del que dice consta la información se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para poder optar por cambiar la forma de entrega de la información.

Sin embargo, se tiene que el Sujeto Obligado no dio aviso alguno a este Órgano Garante en el que manifestara su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad petitionada y de manera unilateral informa al recurrente que previó pago se realizará entrega de la información, siendo incierta e insuficiente la razón aludida por el Sujeto Obligado, referente a la información solicitada no señala con claridad los motivos por los cuales se requiere pago de la información; en

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

consecuencia la omisión de tal circunstancia así como del informe previo a este Instituto sobre alguna imposibilidad técnica, presupone la negativa a la entrega de la información solicitada.

Robustece lo anterior el criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Del criterio anterior se desprende que el Sujeto Obligado, pudo cambiar la modalidad de entrega de la información, previa justificación del impedimento que dio origen a realizar dicho cambio, siguiendo ante todo los procedimientos que la

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ley establece, no cambiar la modalidad de entrega arbitrariamente, solo porque considera particularmente, que la entrega de la información debe tener algún costo, lo dicho se debió demostrar, para que así este Órgano Garante, pudiera auxiliar técnicamente al Sujeto Obligado con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información, dando contestación a lo que solicita la recurrente.

Derivado de todo lo anterior este Órgano Garante concluye la determinación siguiente, una vez analizadas las actuaciones es pertinente revocar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado haga la entrega de la información solicitada consistente en el estudio socioeconómico para la construcción de colectores para el sistema de saneamiento Ayotzingo, incluye planta de bombeo, municipio de Chalco, con número de contrato CAEM-DGIG-FMPIA-086-12-CS y el estudio socioeconómico para colectores y planta de tratamiento de aguas residuales en la cabecera municipal de Juchitepec (nivel perfil), con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-159-12-CS, a través del SAIMEX y en versión pública, lo anterior encuentra sustento en el artículo 186 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo Sujeto Obligado lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión del Agua del Estado de México, atienda las solicitudes de información 00124/CAEM/IP/2017 y 00127/CAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, en versión pública, del documento donde obre:

- 1) El informe final y anexos, del estudio socioeconómico para la construcción de colectores para el sistema de saneamiento Ayotzingo, incluye planta de bombeo, municipio de Chalco, con número de contrato CAEM-DGIG-FMPIA-086-12-CS.
- 2) El informe final y anexos, del estudio socioeconómico para colectores y planta de tratamiento de aguas residuales en la cabecera municipal de Juchitepec, (nivel perfil), con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-159-12-CS.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01514/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)